



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

*Sentencia 93/2016, de 14 de noviembre de 2016*

*Sala de lo Civil y Penal*

*Rec. n.º 55/2016*

**SUMARIO:**

**Cataluña. Contrato de obra con suministro de materiales. Aplicación del Código Civil de Cataluña. Prescripción trienal. Doctrina legal.** Se declara como doctrina legal que resulta aplicable el plazo de prescripción trienal del art. 121-21.b) del CCCat al contrato de ejecución de obras con suministro de materiales. El actual legislador catalán ha regulado de forma sistemática la prescripción, y haciéndose eco de las tendencias más modernas ha reducido los plazos de prescripción que establecen un plazo general de tres años y ha determinado específicamente, en los arts. 121-20; 21 y 22, las pretensiones a las que afecta y los tres tipos de plazos que abarca. No cabe presuponer que el legislador quiso excluir del art. 121-21.b) CCCat, precisamente, los supuestos más frecuentes de ejecución de obras como son aquellos en los que el contratista suministra también el material y a sus trabajadores, para reducirla a los contados supuestos en los que el contratista solo pone directamente su trabajo. En consecuencia, la Sala no puede compartir el criterio de la Audiencia que, a pesar de la clara dicción del art. 121-21.b) del CCCat, que establece que prescriben a los tres años las pretensiones relativas a la remuneración de prestaciones de servicios y de ejecuciones de obra, ha aplicado el término de 10 años del art. 121-20.

**PRECEPTOS:**

Código Civil, arts. 3.1, 13 a 16, 1.588, 1.589, 1.596, 1.964 y 1.967.

Ley Cataluña 29/2002 (primera Ley del Código Civil), arts. 111-1, 111-3, 111-5, 121-20, 121-21.b), 121-22 y 121-23.1.

Constitución Española, art. 149.1.8.º.

**PONENTE:**

*Doña María Eugenia Alegret Burgués.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sala Civil y Penal

R. Casación nº 55/2016

**SENTENCIA**

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada i Fors



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Magistrados:

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Eugènia Alegret Burgués

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Núria Bassols i Muntada

Barcelona, 14 de noviembre de 2016

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados que se expresan más arriba, ha visto el recurso de casación y extraordinario por infracción procesal núm. 55/2016 contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 11<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 36/13 como consecuencia de las actuaciones de procedimiento ordinario núm. 468/10 seguidas ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. 31 de Barcelona. La Sra. Concepción ha interpuesto sendos recursos, representada por el Procurador Sr. Jaume Castell Nadal y defendida por el Letrado Sr. Iván Algás Martín. La entidad CONSTRUCCIONES DIAGO GONZÁLEZ, SCP, parte recurrida en este procedimiento, ha estado representada por el Procurador Sr. José Manuel Luque Toro y defendida por el Letrado Sr. Enrique Plaza Martínez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

El Procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Luque Toro, actuó en nombre y representación de Construcciones Diago González SCP formulando demanda de procedimiento ordinario núm. 468/10 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Barcelona. Seguida la tramitación legal, el Juzgado indicado dictó sentencia con fecha 29 de octubre de 2012, la parte dispositiva de la cual dice lo siguiente:

"Desestimo la demanda formulada por Construcciones Diago González SCP. contra Concepción, absolviendo a esta de las peticiones deducidas en su contra, sin hacer especial condena en costas".

#### **Segundo.**

Contra esta Sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, que se admitió y se sustanció en la Sección 11<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona la cual dictó Sentencia en fecha 30 de septiembre de 2015, con la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Construcciones Diago-González SCP contra la sentencia dictada el 29-octubre-2012 por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia n<sup>o</sup> 31 de Barcelona en las presentes actuaciones debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida y entrando en el examen de la litis desestimamos la excepción de la prescripción; estimamos la demanda y debemos condenar y condenamos a D<sup>a</sup> Concepción a que pague a Construcciones Diago-González SCP la cantidad de 28.674'12 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda. Sin costas en la alzada, con devolución de depósito; las costas causadas en la primera instancia se imponen a la demandada".



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

#### **Tercero.**

Contra esta Sentencia, la representación procesal de la Sra. Concepción interpuso recurso de casación y extraordinario por infracción procesal y de casación. Por Auto de fecha 16 de junio de 2016, este Tribunal se declaró competente y admitió a trámite, únicamente, el motivo primero del recurso de casación interpuesto, dándose traslado a la parte recurrida para formalizar oposición por escrito en el plazo de veinte días.

#### **Cuarto.**

Por providencia de fecha 19 de septiembre de 2016 se tuvo por formulada oposición al recurso de casación y de conformidad con el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se señaló para su votación y fallo que ha tenido lugar el día 31 de octubre de 2016.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Eugènia Alegret Burgués.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Primero.**

Frente a la Sentencia dictada por la Sección 11<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha de 30 de septiembre de 2016 por la que se declaró no prescrita la reclamación dineraria planteada por Construcciones Diago González SCP contra Concepción por estimar aplicable al caso el término de 15 años del artículo 1964 del CC en su antigua redacción y en todo caso el término de 10 años del artículo 121-20 prescripción decenal del Código Civil de Cataluña (CCCat ) se alza la defensa de la entidad demandada que formula recurso de casación por interés casacional.

En dicho recurso se invoca la falta de jurisprudencia de esta Sala en relación con la aplicación del plazo de prescripción de los artículos 121-20 y 121-21.b) del Código Civil de Cataluña aprobado por Ley 29/2002 de 30 de diciembre, en relación con el contrato de obra con suministro de materiales, cuya parte del precio es objeto de la demanda.

En concreto, estima la parte recurrente que la Sala debe pronunciarse sobre si la reclamación de parte del precio de una ejecución de obra con suministro de materiales (rehabilitación de un edificio) debe quedar incluida en el ámbito del artículo 121- 21.b) del CCCat -prescripción trienal- y no en el del artículo 121-20 CCCat que establece el plazo residual de 10 años en relación con la prescripción general de toda clase de acciones.

No es objeto del recurso la aplicación el Código civil de Cataluña ni tampoco la aplicación de la disposición transitoria única del libro I letra c) del CCCat.

Concurre el interés casacional en tanto que la Sala solo se ha pronunciado en una única ocasión (STSJCat de 54/2015 de 13 de julio) en relación con el tema ahora debatido (aunque ninguna de las partes cita dicha sentencia) por lo que cabe sentar doctrina legal al respecto.

#### **Segundo.**

Como decíamos en la STSJC de 25-5-2011 el artículo 111-3 del CCCat proclama la territorialidad del derecho civil de Cataluña, aunque salva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149,1 , 8 de la Constitución en relación con los artículos 13 a 16 del Código Civil (CC ),



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

las excepciones que puedan establecerse en cada materia y sobre todo las situaciones que deban regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad.

El actual sistema de fuentes viene regulado en el art. 111-1 del CCCat conforme al cual: "El derecho civil de Cataluña está constituido por las disposiciones del presente Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio, aunque la costumbre solo rige en defecto de ley aplicable" .

Dicho precepto viene complementado por el artículo 111-5 cuando dice que las disposiciones del derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras. El derecho supletorio solo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan.

Este artículo, tal y como expresa el Preámbulo de la Primera Ley, se refiere tanto al carácter preferente de las disposiciones del derecho civil de Cataluña, salvo los supuestos en que sean directamente aplicables normas de carácter general, como a la limitación de la heterointegración mediante la aplicación como supletorio del derecho civil del Estado, la cual solo será posible cuando no sea contrario al derecho civil propio o a los principios generales que lo informan.

En materia de prescripción de las acciones o pretensiones cabe resaltar que el Preámbulo de la Primera Ley del Código Civil de Cataluña dice que: " Es de sobras conocido que el derecho histórico catalán reguló siempre la prescripción. Fue el conocido *usatge Omnes Causae* (Constitucions i altres drets de Catalunya, libro séptimo, título II, constitución 2ª, del volumen I) el que modificó las normas de derecho romano y canónico aplicables. Junto al *usatge*, el capítulo XLIV del *Recognoverunt proceres* recogió una norma parecida en materia de prescripción , que excluyó los plazos de diez y veinte años del derecho romano y generalizó el plazo de treinta años ya establecido por el *usatge* mencionado. Estas normas no eran las únicas vigentes, sino que subsistían otros plazos más cortos, recogidos por las *Constitucions* (libro séptimo, título II, volumen I). La jurisprudencia del Tribunal Supremo fue siempre muy respetuosa con la normativa catalana sobre prescripción y, en este sentido, son numerosas las sentencias en las que se aplicó la prescripción de los treinta años del *usatge* y se excluyó la del Código civil."

Resulta claro pues que es aplicable el Código Civil de Cataluña ( STSJC de 26-5-2011 o 12-9-2011 ) razón por la cual la mención que realiza la sentencia de la Audiencia al artículo 1964 del CC es superflua.

### **Tercero.**

Decíamos en la STSJCat de 13 de julio de 2015 que la Compilación de 1960 había prescindido de los históricos plazos breves de las *Constitucions i altres drets de Catalunya* (fundados en el derecho romano y referidos a las cosas muebles y a los salarios de profesionales y créditos de artesanos) para acogerse a los plazos especiales que establecía el Código civil en los artículos 1966 a 1968 ordenando que aquellas acciones y derechos, fuesen reales o personales, que no tuviesen señalado un plazo especial en la propia Compilación o en el CC, se estuviese al tradicional término del *usatge omnes causae* de 30 años que, consecuentemente, vino a sustituir en Cataluña al genérico de 15 años del artículo 1964 del CC

El legislador catalán en el Preámbulo de la Primera Ley del CCCat señala que: " Uno de los ejes de la regulación ha sido la considerable reducción de los plazos de prescripción. En el artículo 121-20 se ha optado por un plazo general de prescripción de diez años, tanto para las acciones personales como para las reales, combinado con otros plazos más cortos,



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

establecidos por los artículos 121-21 y 121-22, que muestran una clara tendencia uniformadora".

En la STSJC de 25-5-2011 ya destacábamos que existía una voluntad legislativa de regulación autónoma y completa de la institución de la prescripción sin perjuicio de lo establecido en la legislación mercantil o en leyes civiles especiales (STSJC de 7- 10-2013).

#### **Tercero.**

Ello sentado, no podemos compartir el criterio de la Sala de apelación que ha aplicado, no obstante la clara dicción del artículo 121-21.b) del CCCat -que establece que prescriben a los tres años: b) Las pretensiones relativas a la remuneración de prestaciones de servicios y de ejecuciones de obra-, el término de 10 años del art. 121-20.

Y ello por cuanto, contrariamente a lo que considera la parte recurrida, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en interpretación del artículo 1967 del Código Civil a cuyo tenor: " Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran. 2.ª La de satisfacer a los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio. 3.ª La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos. 4.ª La de abonar a los posaderos la comida y habitación..." no resulta de aplicación en nuestro caso.

#### **Cuarto.**

El contrato de ejecución de obra regulado en el Código Civil de 1889, con el arrastre de la calificación romana de arrendamiento de obra ( arts. 1.588 y ss CC ) puede ser definido como aquel en el cual el contratista o empresario se obliga frente a la otra parte a la producción de un determinado resultado con su actividad independiente a cambio de un precio cierto. El contrato no deja de ser de ejecución de obra porque el contratista ponga también los materiales y emplee a otras personas -de las cuales según el artículo 1596 del CC se responsabiliza- cuando la finalidad primordial es efectivamente la realización de la obra comprometiendo su resultado y no la venta del material, y ello con independencia de que puedan ser aplicadas en lo menester, habida cuenta la escasa regulación legal del contrato de obra en el CC, algunas normas del contrato de compraventa salvo en lo relativo a los riesgos (art. 1589 ).

Dice al efecto el art. 1588 del CC que puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material.

Cuestión distinta es que el Tribunal Supremo no haya dado una interpretación extensiva a los términos cortos de la prescripción del artículo 1967 CC declarando que los plazos establecidos en dicha norma se refieren, fundamentalmente, a la remuneración de las prestaciones de servicios personales y directos realizados por profesionales y haya excluido de su ámbito de aplicación el arrendamiento de obra.

Leemos de este modo en la STS, Sala 1ª, de 14 de febrero de 2011 , que resume las anteriores, que el ámbito propio de aplicación de la prescripción trienal es el de la prestación de servicios por profesionales, es decir la remuneración de servicios. Son créditos nacidos del ejercicio profesional. Como declara la STS de 10 de julio de 1995 , la prescripción trienal



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

guarda relación con los conceptos de honorarios o estipendios debidos y generados por una actividad directa o personal del sujeto que los devenga.

Sin embargo, ya no es posible la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, interpretando el decimonónico artículo 1967 del CC, cuando el legislador catalán del siglo XXI ha regulado de nuevo y de forma sistemática la prescripción, y haciéndose eco de las tendencias más modernas ha reducido los plazos de prescripción (así el BGB, los PELC art. 14:201 PECL y III-7:201 DCFR (Draft Common Frame of Reference) que establecen un plazo general de prescripción de tres años; o art. 10.2 de los Principios UNIDROIT); ha alargado en alguna medida el inicio del cómputo de los plazos al considerar fundamentalmente criterios subjetivos (art. 121-23.1) y ha determinado específicamente, en los artículos 121-20; 21 y 22, las pretensiones a las que afecta y los tres tipos de plazos que abarca.

#### **Quinto.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3,1 del Código Civil las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Tanto según el sentido propio de las palabras en tanto se utiliza en forma genérica una actividad -la ejecución de obras- con independencia de los sujetos que la desplieguen, contraponiéndola a la prestación de los servicios, como si se tiene en cuenta la realidad social actual en la cual la certeza de las relaciones jurídicas y la rapidez y celeridad son esenciales en el tráfico jurídico moderno, no cabe presuponer que el legislador quiso excluir del art. 121-21.b) CCCat, precisamente, los supuestos más frecuente de ejecución de obras como son aquellos en los que el contratista suministra también el material (reparaciones, rehabilitaciones, o construcción de muebles o inmuebles) y a sus trabajadores, para reducirla a los contados supuestos en los que el contratista solo pone directamente su trabajo.

Y si a los antecedentes históricos nos remontamos ( art. 111-2.1 CCCat ), observaremos que cuando el legislador catalán quiso regular los términos cortos de prescripción siempre consideró incluida en la prescripción trienal el contrato de obra con suministro de materiales.

De este modo el art. 374,2 del Proyecto de Apéndice del derecho catalán de 1930 señalaba que prescribirían por el transcurso de tres años, los créditos por servicios y trabajos personales no comprendidos en el párrafo anterior, sean profesionales o manuales, con inclusión del importe de los materiales empleados, y aunque en los trabajos hayan cooperado personas distintas del reclamante .

Y la misma redacción se dio al artículo 560,2 del Anteproyecto de Compilación catalana de 1955, aunque finalmente - seguramente por razones sociopolíticas- la Compilación de 21-7-1960 optase por remitirse al Código Civil en cuanto a las llamadas prescripciones cortas.

Es por todo ello que procede revocar la sentencia recurrida y declarar como doctrina legal que resulta aplicable el plazo de prescripción del artículo 121-21.b) del CCCat al contrato de ejecución de obras con suministro de materiales.

En consecuencia la demanda se desestimará por prescripción de la acción sin que sea procedente habida cuenta las dudas de derecho que podían existir en esta materia imponer las costas a ninguna de las partes ( art. 394 y 398 Lec 1/2000 ).



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**Sexto.**

No procede imponer tampoco las costas del recurso habida cuenta de su estimación ( art. 398 y 394 Lec 1/2000 ).

**FALLAMOS**

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE :

ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Doña. Concepción contra la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación núm. 36/13 y, en consecuencia, CASAR la mencionada sentencia en el sentido de desestimar la demanda presentada por Construcciones Diago González SCP contra Concepción absolviendo de la misma a la parte demandada, sin expresa imposición de las costas del juicio en ninguna de las dos instancias ni tampoco las del recurso de casación, con devolución del depósito constituido.

Notifíquese la presente a las partes personadas y con su testimonio remítase el Rollo y las actuaciones a la Sección indicada de la Audiencia.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Esta Sentencia se ha firmado y publicado el mismo día de la fecha por los Magistrados de esta Sala que la han dictado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA  
Sala Civil i Penal  
R. de cassació núm. 55/2016

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.